

AUTO No. 0893 01 OCT 2025

una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación administrativa sancionatoria ambiental

**BO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA – 0203 – 2025

**Presunto Infractor:** **OCTAVIO JIMENEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.826.761, **REINALDO ÁVILA MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.464.790, **ALEXANDER VELAZCO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.276.613, **CLAUDIA PATRICIA CELIS ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.331.607 y **ROCÍO DEL PILAR OTERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.841.852 en calidad de propietarios del predio.

**Informe Técnico:** Memorando SEYCA-GEA-248-2025 del 12 de septiembre de 2025.

**Lugar de la presunta infracción:** Finca la Esperanza - Sector "SINAI" – Loteo denominado Villa Santiago Etapa 2, vereda Barbosa del municipio de Girón – Santander.

## I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, no se encontraron trámites, permisos y/o autorizaciones a nombre del señor **OCTAVIO JIMENEZ MARTINEZ** para intervenir los recursos naturales, así como tampoco para las actividades que se procederán a describir en el presente informe.

No obstante, de la verificación realizada, se encuentra que dentro de la misma zona se ha venido avanzando desde el 2018 en procesos de construcción e intervenciones antrópicas, en donde se ha venido cambiando las características del terreno para dar paso a procesos de construcciones en zona que a la fecha conforme al POT es suelo rural.

Dichas intervenciones han sido objeto de verificación por parte de la CDMB, en donde se tiene como antecedente el expediente **SA-0027-2021**, **SINCA: 33506**, por loteo ilegal, movimientos de tierra, intervención de la fuente hídrica denominada Quebrada San Antonio, identificada con código 216 y afectación al recurso flora por retirar la cobertura vegetal superficial, en los predios identificados con cédula catastral No. 00-00-0003-0062-000, 00-00-0003-003-000, 00-00-0004-0443-000, 00-00-0004-0135-000, 00-00-0004-0446-000, 00-00-0004-0027-000, 00-00-0004-0028-000 y 00-00-0004-0029-000, en el cual se encuentra vinculada la **CONSTRUCTORA GARZÓN S.A.S, VIVIENDA Y DISEÑO S.A.S**, el señor **JAIME HERRERA PÁEZ** y el señor **JAMES ARÉVALO PACHECO**, entre otros.

Dentro de este proceso y conforme a las actividades de control se tiene una imposición de medida preventiva del 11 mayo de 2021 y nuevo informe agravante resultado de visita de inspección ocular del 11 de octubre de 2021, los cuales fueron remitidos para que se surtan las etapas dentro del expediente SA-0027-2021, esto teniendo en cuenta que en la zona continúan realizando actividades de loteo ilegal, construcciones, intervención de las fuentes

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA - 0203 - 2025

0893

01 OCT 2025

hídricas, vertimiento de aguas residuales domésticas en la Quebrada San Antonio, retiro de cobertura vegetal, apertura de vía, en áreas categorizadas como Bosque Seco Tropical.

A la fecha la situación persiste, abarcado más globos de terreno, generando cambios drásticos en la zona y pérdidas significativas de cobertura vegetal en los predios mencionados, avanzando al predio 00-00-0004-0182-000, entre otros.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."*

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: “*Funciones.* Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

*PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, “*que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993*”.

*Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, que consagra la facultad a prevención: “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan*

*investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

*PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

*PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

*(Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)*

*Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."*

*Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."*

*Que el artículo 305, ibidem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".*

*Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".*

## **B. PROCEDIMIENTO**

### **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

*Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

*Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."*

*Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas*

01 OCT 2025

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

infracción y completar los elementos probatorios.”

### LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que establecen con respecto a las medidas preventivas, que tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el procedimiento a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 la cual dispone:

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

*“En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”*

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

**PARÁGRAFO 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la

0893

01 OCT 2025

SA - 0203 - 2025

*presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 11 de septiembre de 2025 en atención a la visita técnica realizada el día 9 de septiembre de 2025 por parte del Grupo Elite Ambiental adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, suscrita a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

- *Construcción de gaviones tipo cubo, elaborados en piedra de río (bolo) y malla de alambre, localizados dentro del cauce de la Quebrada San Antonio, identificada con código 216. La obra presenta un avance aproximado de 18 metros lineales.*
- *Al momento de la inspección ocular se encontró en flagrancia a dos (02) personas ejecutando directamente las actividades, los cuales se identificaron como Yhonder Ramon López Bravo, identificado con cédula de extranjería V: 31.512.175 y Miguel Parra Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 5.672.144 de Girón. Adicionalmente, se identificó como encargado de la custodia del material y de la obra al señor Luis Carlos Campo Tete, con cédula de ciudadanía No. 1.097.096.411, quienes manifiestan ser empleados del señor Octavio Jiménez Martínez.*
- *Al requerir la presentación de documentos de legalidad y permisos ambientales que ampararan las intervenciones, los responsables manifestaron no contar con autorización alguna. Igualmente, al indagar sobre los criterios técnicos, dimensiones y finalidad de las obras, señalaron desconocerlos, indicando únicamente que su instrucción era ejecutar la construcción del gavión.*
- *En los costados de la fuente hídrica se observó la remoción total de la cobertura vegetal, así como la disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) utilizados para la conformación de un terraplén, presuntamente con fines de loteo y urbanización informal. En el lugar se halló un plano de distribución de lotes dentro del terreno, el cual fue retirado por las personas presentes al percatarse de la inspección.*
- *El cauce natural de la quebrada presenta acumulación de material de sedimentación y arrastre de material suelto producto de las actividades de intervención sobre la ronda hídrica. Estas acciones se desarrollan sin implementación de medidas de manejo o control ambiental, generando un riesgo significativo para la dinámica hídrica, la estabilidad ecosistémica y la seguridad de la comunidad asentada en la zona.*
- *Se identificaron varios procesos constructivos en la ronda hídrica, los cuales, ante la ausencia de sistemas de saneamiento básico, descargan directamente Aguas Residuales Domésticas (ARD) sobre la Quebrada San Antonio. El cuerpo de agua evidencia alteraciones organolépticas (olor, color y turbidez) asociadas a dichas descargas, corroboradas con la presencia de tuberías que descargan de forma directa sobre el cauce.*

01 OCT 2025

**HECHOS RELEVANTES:**

La zona viene presentando, desde el año 2018, procesos constructivos y de urbanización sin contar con documentos de legalidad que los respalden. Estas intervenciones se desarrollan en un sector que, de acuerdo con el POT, corresponde a suelo rural, el cual no cuenta con plan parcial aprobado ni con acciones de control efectivas que detengan dichos procesos.

Se evidencia con preocupación una pérdida significativa de la cobertura vegetal, así como la transformación de áreas boscosas en zonas densamente ocupadas por construcciones de alta densidad, sin obras de saneamiento básico, lo que incrementa de manera considerable los vertimientos de aguas residuales sobre la fuente hídrica.

Adicionalmente, se constató la realización de actividades de venta de lotes y construcción de viviendas en contravención a lo dispuesto en el POT y desconociendo las determinantes ambientales establecidas en el POMCA Alto Lebrija.

Finalmente, se indica que en múltiples ocasiones esta Autoridad Ambiental ha puesto en conocimiento de la alcaldía de Girón, la situación presentada en el sector denominado "Sinaí", de manera particular a través de los radicados de salida CDMB No. 10800, 10887 y 11636 de 2020; 13103 y 14449 de 2021; 14733, 12188 y 15127 de 2025 para las actuaciones correspondientes frente a las actividades de loteo ilegal e intervenciones antrópicas que se adelantan en el predio en comento.

Del predio con número 00-00-0004-0182-000, que está comprendido por una extensión de **9.23 Hectáreas** y ubicado en la vereda Barbosa, está siendo intervenido de manera antrópica en toda su área, modificando su uso sin ajustarse a lo establecido en el POT y en contravención del marco legal ambiental.

Cabe resaltar que la situación **SI** fue identificada en flagrancia.

El artículo primero La Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB" establece lo siguiente;

**7.5 AISLAMIENTOS MINIMOS ENCAUCES**

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

**7.5.1 Aislamientos en cauces principales**

Los cauces principales son los siguientes:

- Río Suratá aguas abajo de la entrega del río Tona.
- Río de Oro aguas abajo de la entrega del río Lato.
- Río Frío aguas abajo de la entrega de la quebrada La Estancia o Aranzoque.
- Todos los ríos con caudal de creciente básica superior a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

0893

01 OCT 2025

SA – 0203 – 2025

a) A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.

b) A más de 20 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años, de acuerdo al criterio de la CDMB.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo al criterio de la CDMB.

c) A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciete básica (100 años).

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciete básica (100 años) más una altura correspondiente a un 20% del tirante hidráulico máximo del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

**El decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:**

*El artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a los modos de adquirir el derecho al uso de aguas y sus cauces, establece que: El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

*El artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la ocupación de aguas y sus cauces, establece que: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)
- (...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

**RESOLUCIÓN 1257 DE 2021 “Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones”**

**Artículo 3º. Modificar el artículo 12 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:**

**“Artículo 12. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD.** Los gestores de los sitios de disposición final de RCD deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir de manera detallada el flujo de los procesos realizados con los materiales de construcción y los RCD resultantes.
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

Parágrafo 1º. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 60 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.

0893

01 OCT 2025

SA – 0203 – 2025

*Los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que tengan sitios de disposición final de RCD autorizados deberán remitir la información dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental de acuerdo con la periodicidad definida por la autoridad ambiental para su presentación.*

*Parágrafo 2°. El gestor deberá remitir dentro de los 15 días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre del año, la información prevista en el Anexo III de la presente resolución con la cantidad de RCD dispuestos en el trimestre inmediatamente anterior.*

*Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo anterior en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia”.*

#### **LEGALIZACIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA**

Ahora bien, este Despacho en el deber que le asiste de salvaguardar el medio ambiente y en virtud del principio de prevención tendiente a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, considera pertinente **LEGALIZAR** la medida preventiva impuesta en la visita técnica realizada el día 9 de septiembre de 2025 consistente en la suspensión temporal de las actividades de intervención en el cauce de la Quebrada San Antonio, identificada con código 216, con la construcción de gaviones en bolo y malla, violando flagrantemente el Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente las actividades de relleno con material de RCD que están afectando la ronda hídrica, los procesos de construcción en ronda hídrica y vertimientos de ARD.

Encontrándonos dentro del término legalmente establecido en el proceso sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la suspensión temporal de las actividades de intervención en el cauce de la Quebrada San Antonio, identificada con código 216, con la construcción de gaviones en bolo y malla, violando flagrantemente el Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente las actividades de relleno con material de RCD que están afectando la ronda hídrica, los procesos de construcción en ronda hídrica y vertimientos de ARD y por lo movimientos de tierra sin control, diseños ni permisos y sin documentación que soporte la legalidad de las intervenciones realizadas infringiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Ley 1523.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las Medidas Preventivas que se imponen son de inmediato cumplimiento y su incumplimiento o el retiro de las cintas u otros elementos utilizados para

el cumplimiento de las mismas por parte del presunto infractor, será tenido en cuenta como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Comisionar a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental- SEYCA- para que efectúe el respectivo seguimiento a las medidas preventivas a que se refiere el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN** en contra de **OCTAVIO JIMENEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.826.761, **REINALDO ÁVILA MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.464.790, **ALEXANDER VELAZCO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.276.613, **CLAUDIA PATRICIA CELIS ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.331.607 y **ROCÍO DEL PILAR OTERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.841.852 en calidad de propietarios del predio y **RESPONSABLES** de las actividades de de intervención en el cauce de la Quebrada San Antonio, identificada con código 216, con la construcción de gaviones en bolo y malla, violando flagrantemente el Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente las actividades de relleno con material de RCD que están afectando la ronda hídrica, los procesos de construcción en ronda hídrica y vertimientos de ARD y por lo movimientos de tierra sin control, diseños ni permisos y sin documentación que soporte la legalidad de las intervenciones realizadas infringiendo la normativa estipulada.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al Sr. **OCTAVIO JIMENEZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.826.761 en la carrera 48 # 30 - 21 Urbanización Bosques del Venado Propiedad Horizontal Apto 1303 Torre 1, al Sr. , **REINALDO ÁVILA MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.464.790 en la carrera 29 No. 12-26 Apto 101 Barrio la Universidad, al Sr. **ALEXANDER VELAZCO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.276.613 en la carrera 22 # 57 - 145 Int 13 Conjunto Villas del Mediterráneo Etapa I, Floridablanca y calle 33 Conjunto El Rincón de Girón MZ 1- 12 Apto 2015 y a las Sras. **CLAUDIA PATRICIA CELIS ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.331.607 y **ROCÍO DEL PILAR OTERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.841.852 en Finca la Esperanza - Sector "SINAI" – Loteo denominado Villa Santiago Etapa 2, vereda Barbosa del municipio de Girón – Santander que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo al Sr. **OCTAVIO JIMENEZ MARTINEZ** identificado con cédula de

0893

01 OCT 2025

SA - 0203 - 2025

ciudadanía No. 13.826.761, **REINALDO ÁVILA MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.464.790, **ALEXANDER VELAZCO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.276.613, **CLAUDIA PATRICIA CELIS ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.331.607 y **ROCÍO DEL PILAR OTERO URIBE** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.841.852 en la dirección de correo electrónico que dispongan para dicho fin, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 29 de abril de 2025 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos [dirsec.santander@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.santander@fiscalia.gov.co) [liz.prado@fiscalia.gov.co](mailto:liz.prado@fiscalia.gov.co) y [doralba.marquez@fiscalia.gov.co](mailto:doralba.marquez@fiscalia.gov.co)

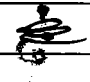
**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN**  
Secretario General

Proyectó:	Ana María Rangel Garrott	Abogada Contratista	
Oficina Responsable:	Secretaría General		